



Neiva, 8 de marzo de 2021.

1

Honorable Magistrada:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.

Tribunal Superior- Sala Civil Familia-Laboral.
Ciudad.

Referencia: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
Radicación: **41001310500120160071201.**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva (H), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.133 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 113871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por el señor ALVARO FERNEY FAJARDO ESCOBAR, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.424 de Neiva (H), con residencia en la ciudad de Neiva (H), me dirijo a usted de manera respetuosa y con el ímpetu debido, para presentar ante usted Honorable Magistrada y su despacho los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. HECHOS:

- 1 El señor: ALVARO HERNEY FAJARDO ESCOBAR, nació el 26 de noviembre de 1958, contando a la fecha con más de 61 años de edad.
- 2 El señor ALVARO HERNEY FAJARDO ESCOBAR, durante su vida laboral fue afiliado al Instituto de los Seguros Sociales Obligatorios Régimen de Prima Media Con Prestación Definida hoy Administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - "Colpensiones", y donde cotizo para los riesgos de I.V.M. - INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, un total de 10.987 días laborados que corresponden a 1.569 semanas, así, se afirma en la resolución GNR 193763 del 30 de junio de 2016.
- 3 ASALUD-Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dictamina sobre la pérdida de capacidad laboral, mediante Dictamen No. 2016136171W del 10 de febrero de 2016, determino que el señor ALVARO HERNEY FAJARDO ESCOBAR, presenta una pérdida de capacidad laboral del 61.56%, de origen enfermedad y riesgo común y fecha de estructuración martes 14 de Julio de 2015. (Se anexa oficio extendido por Cafesalud E. P.S en 1 folio).
- 4 El 01 de abril de 2016, bajo radicación No. 2016-3120094, se solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el reconocimiento y pago de la Pensión de invalidez por riesgo común, con fecha de estructuración 14 de Julio de 2015.
- 5 Mediante certificado de Consulta de Incapacidades de fecha 04/01/2016, expedida por Cafesalud E.P.S, Certifica que el señor ALVARO HERNEY FAJARDO ESCOBAR, se le autorizaron incapacidades así:
 - ❖ Fecha de Inicio Feb 18 de 2016 al 19 de febrero de 2016, días autorizados dos (2).
 - ❖ Sin reconocimiento.
- 6 Mediante Resolución No. GNR 193763 del 30 de junio de 2016, y notificada en forma personal a mi poderdante el 21 de Julio de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", reconoció la pensión de invalidez a corte de nómina, es decir, desde el 1º del mes de Julio de 2016, que se paga en el mes de agosto de 2016. (Se anexa copia de la resolución en 7 folios).
- 7 Al señor ALVARO HERNEY FAJARDO ESCOBAR, se le adeuda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", desde el día 14 de Julio de 2015, hasta el último día del mes de junio de 2016.

2. PRETENSIONES:

A. DECLARATIVAS:

Con fundamento en los hechos y omisiones expuestos y en las razones de derecho, solicitamos se hagan las siguientes declaraciones y condenas.

DECLARAR: Que el señor ALVARO HERNEY FAJARDO ESCOBAR, tiene derecho a que se le cancelen las mesadas dejadas de percibir desde el 14 de Julio de 2015, o sea a partir del día que se estructuró la invalidez de mi mandante.

B. CONDENATIVAS:



C. PRIMERA: Que como consecuencia de lo anterior LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES debe ser CONDENADA, a reconocer y pagar a mi poderdante el señor ALVARO HERNEY FAJARDO ESCOBAR, las mesadas dejadas de recibir, desde el día 14 de Julio de 2015.

SEGUNDA: CONDENAR: a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a PAGAR los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden a las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERA: CONDENAR: a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a PAGAR a PAGAR las costas y agencias en derecho que resulten dentro del proceso.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

3.1 RAZONES DE DERECHO:

Se Fundamenta esta demanda en las siguientes normas: Artículos 25, 29, 48 y 53, 54 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 25, 51, 54, 61, 174 a 100 y concordantes del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social Y demás normas concordantes y aplicables del Código Civil y Código de Procedimiento Civil de Colombia. Ley 100 de 1993, ley 860 de 2003, Decreto 758 de 1990 y demás normas concordantes.

3.2 JURISPRUDENCIA APLICABLE:

3.2.1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y SEGURIDAD SOCIAL.

EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección.

Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance

El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad y la **seguridad social**.

Este último aspecto, dentro de la nueva forma de organización adoptada por el Constituyente y con la entrada en vigencia de Constitución Política de 1991, se le reconoce la importancia que se le ha dado en el orden internacional, para la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución, son una clara muestra de ello al reconocer a la seguridad social un carácter de:

- i) Servicio público obligatorio
- ii) Derecho irrenunciable y
- iii) Principio de garantía a toda persona.

3.2.2. SEGURIDAD SOCIAL, CONCEPTO.

Se define a la Seguridad Social como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

3.2.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Art 2: "Son fines esenciales del estado".

Artículo 4: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

Art. 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley".

Art 48: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio..."

Art 53: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo."

3.2.4. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Art 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos."

Art 22: " Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad

3.2.5. OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Los objetivos de la Seguridad Social que deben comprender a todo el conglomerado social,



guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del estado social de derecho como el servir a la comunidad; **promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva;** adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; **proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta;** y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tienen prioridad sobre cualquier otra asignación. **Fines sociales que se concretan en el bienestar de toda la comunidad a través del cubrimiento de los eventos de pensión de invalidez, vejez y muerte;** servicios de salud; cubrimiento de riesgos profesionales; y servicios sociales complementarios. También comprende la garantía que debe otorgarse a los sujetos de especial protección constitucional como son las personas gravemente enfermas: los disminuidos físicos, físicos y sensoriales; los mayores adultos: la mujer embarazada y cabeza de familia: los niños menores de un año; los desempleados; los indigentes o personas sin capacidad económica alguna, entre otras.

CIRCULAR 01 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR COLPENSIONES.

"... FECHA DE CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

La pensión de invalidez se percibe a partir de la fecha de estructuración.

Si se continuaron recibiendo pagos por subsidio de incapacidad con posterioridad a la fecha de estructuración la fecha de disfrute será el día siguiente del pago de la última incapacidad..."

4. AL CASO EN CONCRETO.

Que por virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 31 de la ley 100 de 1993, que incorporó al régimen solidario de prima media con prestación definida las "disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley", al preceptuar que esas disposiciones le serán aplicables a ese régimen, que, como es suficientemente sabido, es uno de los dos que componen el sistema general de pensiones, es pertinente traer a colación el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, el cual establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "... comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzara a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".

Que, en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios de COLPENSIONES, mediante circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que, con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Visto lo anterior, resulta acreditado que ASALUD-Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, dictamina sobre la pérdida de capacidad laboral, mediante Dictamen No. 2016136171W del 10 de Febrero de 2016, determino que el señor ALVARO HERNEY FAJARDO ESCOBAR, presenta una pérdida de capacidad laboral del 61.56%, de origen enfermedad y riesgo común y fecha de estructuración martes 14 de Julio de 2015, que mediante resolución No. GNR 193763 de Junio 30 de 2016, COLPENSIONES ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a mi mandante a corte de nómina, sin observar el certificado emitido por la EPS CAFESALUD, donde acredita que a mi mandante no recibió pago, por concepto de incapacidades médicas, por lo que se colige que al señor ALVARO HERNEY FAJARDO ESCOBAR, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 14 de Julio de 2015, fecha de estructuración, donde se declaró su estado de invalidez, mediante Dictamen No. 2016136171W del 10 de Febrero de 2016.

Espero con esto dejar plasmado mis correspondientes alegatos de conclusión, y que se reconozca lo adeudado por parte de Colpensiones.

Agradezco la pronta diligencia y colaboración.

Atentamente,



JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ

C. C. No. 7.700.133 de Neiva

T. P. No. 113871 C. S. J.

Anexo lo enunciado en siete (7) folios.



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_3120094

GNR-193763
30 JUN 2016

Por la cual se reconoce una Pensión de Invalidez

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **FAJARDO ESCOBAR ALVARO HERNEY**, identificado(a) con CC No. 12,114,424, solicita el 1 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2016_3120094.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
FAJARDO Y COMPAGIA	19800701	19810101	TIEMPO SERVICIO	185
FAJARDO Y CIA S EN C	19810101	19811231	TIEMPO SERVICIO	365
FAJARDO Y CIA S EN C	19820101	19821231	TIEMPO SERVICIO	365
FAJARDO Y CIA S EN C	19830101	19830531	TIEMPO SERVICIO	151
FAJARDO Y CIA S EN C	19830601	19841231	TIEMPO SERVICIO	580
FAJARDO Y CIA S EN C	19850101	19851201	TIEMPO SERVICIO	335
INSARO LTDA	19851201	19851231	TIEMPO SERVICIO	31
INSARO LTDA	19860101	19861231	TIEMPO SERVICIO	365
INSARO LTDA	19870101	19870315	TIEMPO SERVICIO	74
INVERSIONES MARINILLA LTDA	19880418	19891231	TIEMPO SERVICIO	623
INVERSIONES MARINILLA LTDA	19900101	19900131	TIEMPO SERVICIO	31
INVERSIONES MARINILLA LTDA	19900201	19901017	TIEMPO SERVICIO	259
INVERSIONES MARINILLA LTDA	19910124	19911112	TIEMPO SERVICIO	293
Z I IVAN BOTERO GOMEZ Y CIA LT	19911126	19911231	TIEMPO SERVICIO	36
Z I IVAN BOTERO GOMEZ Y CIA LT	19920101	19920524	TIEMPO SERVICIO	145
ESCOBAR VALDERRAMA ANANIAS	19920604	19920701	TIEMPO SERVICIO	28
PROD QUIMICOS DEL HUILA LTD	19921209	19921231	TIEMPO SERVICIO	23
PROD QUIMICOS DEL HUILA LTD	19930101	19930201	TIEMPO SERVICIO	32
PANTOJA ORTIZ RONNEL F	19940929	19941031	TIEMPO SERVICIO	33
PANTOJA ORTIZ RONNEL F	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO	30
PANTOJA ORTIZ RONNEL F	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31
ROMEL FARAUK	19950101	20040731	TIEMPO SERVICIO	3450
ROMEL FARAUK	20040901	20071231	TIEMPO SERVICIO	1200

2

GNR 193763
30 JUN 2016

ROMEL	FARAUK	20051101	20101231	TIEMPO SERVICIO	1860
ROMEL	FARAUK	20080201	20101231	TIEMPO SERVICIO	1050
ROMEL	FARAUK	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
ROMEL	FARAUK	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
ROMEL	FARAUK	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
ROMEL	FARAUK	20120301	20120430	TIEMPO SERVICIO	60
ROMEL	FARAUK	20120501	20120630	TIEMPO SERVICIO	60
ROMEL	FARAUK	20120801	20130331	TIEMPO SERVICIO	240
ROMEL	FARAUK	20130501	20140831	TIEMPO SERVICIO	480
ROMEL	FARAUK	20140901	20150714	TIEMPO SERVICIO	314

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,987 días laborados, correspondientes a 1,569 semanas.

Que nació el 26 de noviembre de 1958 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 61.56% de su capacidad laboral estructurada el 14 de julio de 2015 mediante dictamen No. 2016136171VV del 10 de febrero de 2016.

Que al expediente se anexa certificación por parte de ASALUD LTDA de fecha 1 de abril de 2016 donde certifican que el dictamen 2016136171vv se encuentra en FIRME.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad-laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión *"y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que*

#

cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez", la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: "El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez podrán ser revisadas "por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la

GNR 193763
30 JUN 2016

CONSEJO
MUNICIPAL

liquidación de la pensión que disfrutó su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$IBL: 1.168.050 \times 75.00\% = \876.038

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	14 de julio de 2015	1 de julio de 2016	1.168.050.00	0.00	1	75.00	876.038.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	10987	\$876.038.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de julio de 2016

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez

Que la presente prestación se reconoce a corte de nómina, por lo que el solicitante para el reconocimiento del retroactivo pensional, debe anexar certificación por parte de la EPS donde manifieste claramente si se le han o no cancelado incapacidades y su respectiva relación si así lo es, el documento anexo al expediente por parte café salud no es claro respecto de la información requerida para dicho reconocimiento.

GNR 193763
30 JUN 2016

5
18

COPIA
0106 JUN 06

El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) **FAJARDO ESCOBAR ALVARO HERNEY**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2016 = \$876,038

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina de 201607 que se paga en 201608 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de la ciudad de NEIVA-BUGANVILES-CL 20 N 36A-8.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAFESALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	10987	\$876,038.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **FAJARDO ESCOBAR ALVARO HERNEY** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente

GNR 193763
30 JUN 2016

GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

6

resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ENRIQUE CLAVIJO MENESES
ANALISTA COLPENSIONES

LINNEY DORIA CARDENAS

COL-INV-03-501,1

Se notifica a usted que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.



Consulta de Incapacidades

Empresa: ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ
Identificación: 19480711
Fecha: 04/01/2016

Documento Cotizante	Nombre Cotizante	Número Autorizador	Valor Liquidado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Autoriz ados	Días Acumul ados	Días Tipo ados	Tipo Incapacidad	Código Diagnóstico	Origen Inc Lm	Estado Liquidación	IBC	TPS Expedite
CC 12114424	Alvaro Henrey Fajardo Escobar	5099243021	\$0	Feb 18 de 2016	Feb 19 de 2016	2	0	0	Nueva	A049	Enfermedad General	Sin reconocimiento por parte de la EPS	700,000	Convenio CF Corporación TPS Huila - Quinrial
Totales														

Atentamente,

Jairo Enrique Lancheros
Director Nacional de Operaciones